

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2520-2010
ICA**

Lima, veintinueve de marzo
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de grado la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y tres que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Magda Elizabeth Unzueta Alegría contra los Jueces de la Primera Sala Civil de Ica y otros.

Segundo: A través de la presente demanda la actora alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y debido proceso, pretendiendo se repongan las cosas al estado anterior, manifestando que habiendo fallecido su padre se apersonó al proceso que éste siguiera contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso de cumplimiento para solicitar la declaración de sucesión procesal, la nulidad de actuados y la liquidación de devengados que como pensionista le correspondía a aquel desde mil novecientos ochenta y cuatro, para lo cual solicitó la realización de una pericia contable, lo que sin embargo ha sido denegado por las instancias judiciales demandadas al considerarse indebidamente que su pedido resultaba extemporáneo al no haber cuestionado la liquidación obrante en autos, no obstante que al notificársele la resolución número diecisiete de fecha catorce de marzo de dos mil seis no se le notificó con la hoja de liquidación.

Tercero: La sentencia apelada declaró fundada la demanda al considerar que el pedido de realización de un informe pericial contable solicitado por la actora no puede ser considerado como extemporáneo ni mucho menos ser interpretado como una observación, ya que sobre dicho pedido no se ha emitido

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2520-2010
ICA**

pronunciamiento de fondo alguno, habiéndose limitado los órganos judiciales demandados a cuestionar su extemporaneidad, no obstante que ésta no se había configurado al no haber sido notificada la demandante con la hoja de liquidación practicada por la ONP.

Cuarto: El Procurador Público Adjunto Ad hoc a cargo de los Asuntos Constitucionales del Poder Judicial interpone recurso de apelación reiterando que a través de la presente demanda se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.

Quinto: Por su parte, la magistrada Marcela Arriola Espino interpone recurso de apelación señalando que la demandante al ser notificada con la resolución número diecisiete y ponerse en su conocimiento la resolución administrativa y la hoja de liquidación efectuada por la ONP, en ningún momento la observó y tampoco interpuso medio impugnatorio alguno contra la misma, por lo que, se asume que consintió en los efectos de la liquidación presentada.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales procede cuando éstas tengan la calidad de firmes y hayan sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, siendo improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Sétimo: En el presente caso, se advierte que lo pretendido por la actora, sucesora procesal del que en vida fuera su padre Héctor Melecio Unzueta Pérez, a quien se le reconoció judicialmente una pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, es que se practique una liquidación de devengados desde mil novecientos ochenta y cuatro hasta la actualidad a través de una pericia contable, y no desde el año mil novecientos noventa, para lo cual debe tomarse

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2520-2010
ICA**

en cuenta las tres remuneraciones mínimas vitales y no los tres sueldos mínimos legales que pretende aplicar la ONP.

Octavo: Dicho pedido si bien fue desestimado por las instancias judiciales demandadas al considerarse que el mismo fue presentado de forma extemporánea al no haberse cuestionado oportunamente la hoja de liquidación adjuntada por la ONP, se advierte de los fundamentos del pedido de nueva liquidación que la demandante no ofrece razones que justifiquen válidamente la realización de una nueva pericia, limitándose a señalar que la misma no puede ser efectuada por la ONP al ser parte interesada en el proceso. Por el contrario, pretende que la nueva liquidación tenga en cuenta tres remuneraciones mínimas vitales no obstante que la Ley N° 23908 hace expresa referencia a tres sueldos mínimos vitales, por lo tanto, el solo cuestionamiento de una liquidación sin ofrecer motivos razonables que justifiquen la realización de una nueva no habilita la interposición de un proceso de amparo como el presente destinado a la protección contra la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales.

Noveno: En ese sentido, las irregularidades procesales referidas en la sentencia apelada en torno a la alegada falta de notificación a la actora con la hoja de liquidación de la ONP no convierten al proceso cuestionado en uno irregular, en la medida que no está comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva.

Por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y tres que declaró **fundada** la demanda de amparo interpuesta por doña Magda Elizabeth Unzueta Alegría, con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 2520-2010
ICA**

INFUNDADA; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra los Jueces de la Primera Sala Civil de Ica y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA